



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-37/2021

ACTOR: MERCED ORTIZ MAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

COLABORÓ: MARÍA
GUADALUPE ZAMORA DE LA
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Merced Ortiz Maya, contra la resolución de diez de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹ en el expediente **JDC/007/2021**, en la que confirmó el acuerdo **IEQROO/CG/A-027-2021**, emitido el veintidós de enero del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad citada², por medio del cual se determina respecto de la temporalidad que deberán de permanecer en el Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, los ciudadanos responsables, - entre ellos el actor- en términos del acuerdo **IEQROO/CG/R-020-2020**.

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable, o por sus siglas TEQROO.

² Se le podrá citar por sus siglas IEQROO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	11
TERCERO. Reserva de pruebas	13
CUARTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida debido a que no se comparte la determinación del Tribunal local, en el sentido de señalar que la emisión del acuerdo controvertido para fijar la temporalidad fue apegado a derecho; dado que la obligación de realizar el registro del actor a nivel nacional corresponde al INE.

Por tanto, se vincula al INE, para que proceda a fijar la temporalidad que permanecerá inscrito en el Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género el actor y, posteriormente, proceda a realizar su inscripción en el citado Registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Asimismo, se vincula al IEQROO, para que en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, y en ejercicio de su facultad reglamentaria ajuste su normativa interna para crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género de conformidad con los lineamientos emitidos por la autoridad nacional.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El tres de junio de dos mil diecinueve, la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde, entonces candidata a Diputada Local postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, presentó, de manera conjunta con el último de los partidos mencionados, una queja contra el ciudadano Merced Ortiz Maya, Director General de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Isla Mujeres; por la presunta propagación de volantes que, a consideración de los denunciantes, atentaba contra la vida privada y era contrario a los códigos de ética, asimismo que

vulneraba el artículo 134 de la Constitución Federal y constituía violencia política de género³ en contra de la referida ciudadana.

2. Registro de la queja como procedimiento especial sancionador. El seis de junio del dos mil diecinueve, en términos de lo previsto en el artículo 425, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, el IEQROO registró el escrito de queja referido con el número de expediente IEQROO/PES/112/19, mismo que se inició por la supuesta vulneración al artículo 134 de la Constitución General de la República.

3. Desechamiento de la queja. El siete de junio del dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica del IEQROO desechó la queja por considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 88, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, relativa a que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral dentro del proceso electivo.

4. Recursos de apelación local. El cinco y seis de agosto de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional y la ciudadana Teresa Atenea Gómez Ricalde promovieron individualmente recurso de apelación contra el acuerdo de desechamiento referido en el párrafo anterior. Mismos que quedaron registrados con la clave de expediente RAP/045/2019 y su acumulado.

5. Primera sentencia local. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, resolvió el

³ En adelante por sus siglas VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-37/2021

recurso de apelación RAP/045/2019 y su acumulado en el que determinó que la autoridad instructora debió escindir los temas controvertidos en dos procedimientos diferentes, por un lado, registrar un procedimiento especial sancionador por la supuesta violación a los artículos 134 de la Constitución Federal y 425 fracción I de la Ley Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y, por otro lado, un procedimiento ordinario sancionador, atendiendo lo referente a la violencia política de género que supuestamente se llevó a cabo en contra de la entonces quejosa. Por tanto, confirmó por lo que hace al primer tema y, por lo que hace al segundo tema, ordenó instruir desde la constancia de registro un procedimiento ordinario sancionador.

6. Instauración del procedimiento ordinario sancionador. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida, la Dirección Jurídica del IEQROO, emitió la constancia de registro del escrito de queja asignándole el número de expediente IEQROO/POS/008/19.

7. Elaboración del Proyecto de Resolución. El veintitrés de octubre del dos mil diecinueve se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. Primer rechazo del proyecto por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto. En la sesión del quince de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión rechazó el proyecto y

determinó efectuar nuevas diligencias de investigación para posteriormente elaborar un nuevo proyecto de resolución.⁴

9. Segundo rechazo del proyecto por la Comisión del Instituto. En la sesión celebrada el tres de septiembre de dos mil veinte, la Comisión, nuevamente rechazó el proyecto con la finalidad de que la Dirección Jurídica recabara la información sobre la condición socioeconómica de los denunciados.

10. Tercera sesión de la Comisión del Instituto. En la sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, la Comisión aprobó el proyecto por unanimidad de votos.

11. Resolución IEQROO/CG/R-020-2020. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto, en la referida resolución determinó respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/008/19, entre otros, los siguientes resolutivos:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Son fundados los agravios planteados en la queja que dio origen al procedimiento ordinario sancionador identificado con el número IEQROO/POS/008/19, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone la sanción consistente en una **MULTA ECONÓMICA** a los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Ángel Antonio Ortiz Franco y Cristian Alberto Ojeda Chuc, lo anterior con fundamento en el artículo 406, fracción IV, inciso B) de la Ley local, conforme a lo razonado Considerando 5 de la presente resolución
(...)

⁴ Derivado de la pandemia en el 2020 se suspendieron los plazos y términos del Instituto, mismos que fueron reanudados el 5 de agosto de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-37/2021

QUINTO. Dese vista de la presente resolución por conducto de la Secretaría Ejecutiva a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo en términos de lo establecido y considerando 6 para los efectos legales correspondientes.

(...)

SÉPTIMO. Notifíquese mediante atento oficio, a través de la Secretaría Ejecutiva, la presente resolución al Instituto Nacional Electoral una vez que haya causado ejecutoria términos de lo establecido considerando 6 y para los efectos a que haya lugar.

(...)

DÉCIMO. Regístrese en su oportunidad a los ciudadanos Merced Ortiz Maya, Christian Alfredo Ojeda Chuc y Ángel Antonio Ortiz Franco en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, para los efectos a que haya lugar.

12. Recurso de Apelación. El seis de noviembre de dos mil veinte el ciudadano Merced Ortiz Maya promovió recurso de apelación local. Mismo que fue registrado bajo el expediente RAP/005/2020.

13. Sentencia local RAP/005/2020. El veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, el Tribunal responsable confirmó la resolución IEQROO/CG/R-020-2020 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que determinó acreditados los hechos denunciados en el procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/008/19.

14. Demanda federal. El treinta de noviembre de dos mil veinte el actor promovió juicio electoral, en contra la sentencia referida en el punto anterior, el cual se integró con la clave de expediente SX-JE-131/2020.